



Banco Central de la República Argentina
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Resolución

Número:

Referencia: Banco del Chubut S.A. - EX-2022-00245149-GDEBCRA-GA#BCRA.

VISTO:

I.- El presente Sumario Financiero N° 1606, EX-2022-00245149-GDEBCRA-GA#BCRA dispuesto por RESOL-2023-48-E-GDEBCRA-SEFYC#BCRA (RS-2023-00040532-GDEBCRA-SEFYC#BCRA-orden 26) del señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, de fecha 28.02.2023, en el cual se encuentra sumariado Banco del Chubut S.A., sustanciado de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, con las modificaciones de las Leyes 24.144, N° 24.485, N° 24.627 y N° 25.780.

II.- El Informe Presumarial IF-2022-00245152-GDEBCRA-GA#BCRA -de orden 2- de fecha 16.11.22 y el Informe de Cargos IF-2023-00034254-GDEBCRA-GACF#BCRA (de orden 19) que dieron sustento a la imputación dispuesta en la resolución mencionada consistente en:

Cargo: “Demora en la presentación ante el BCRA de información y documentación para la evaluación de nuevas autoridades de la entidad financiera”.

III.- Notificaciones.

Conforme surge del IF-2023-00046833-GDEBCRA-GACF-BCRA se encuentran en archivos embebidos constancias de notificación de apertura sumarial efectuadas por notificación electrónica. En el IF-2023-00051570-GDEBCRA-GACF#BCRA, se encuentra agregado en archivos embebidos el detalle del envío de las notificaciones (pieza 12159746 -CD220128205AR y pieza 12159759 – CD220128196AR). Asimismo, se agregó en archivos embebidos al IF-2023-00070240-GDEBCRA-GACF#BCRA el proveído dictado con fecha 10.04.2023 y la constancia de su notificación electrónica.

En el IF-2023-00051550-GDEBCRA-GACF#BCRA, se incorporaron en archivos embebidos: la solicitud y otorgamiento de vista efectuados por correo electrónicos, acta de vista de fecha 14.03.2023 y el poder acompañado por el Dr. Sarmiento. Asimismo, en el IF-2023-00080957-GDEBCRA-GACF#BCRA se agregaron en archivos embebidos la solicitud de pedido de vista efectuada por el Dr. Sarmiento y el Acta de vista del 19.04.2023 ratificando el domicilio electrónico constituido.

El descargo presentado por la entidad luce agregado en archivo embebido al IF-2023-00066927-GDEBCRA-GACF#BCRA.

IV.- Descargo.

En el IF-2023-00066927-GDEBCRA-GACF#BCRA (archivo embebido Descargo 31.03.23), se encuentra agregado el descargo presentado por Banco del Chubut S.A.

V.- Finalización de Notificaciones Vistas y descargos

En el IF-2023-00084322-GDEBCRA-GACF#BCRA -orden 42- (archivo embebido cuadro del sumario N° 1606) se encuentra agregada la constancia en planilla Excel que da cuenta de las tramitaciones aludidas, y

CONSIDERANDO I.- Que, con carácter previo a la determinación de la responsabilidad de la sumariada, corresponde describir el cargo imputado, los elementos probatorios que lo avalan y la ubicación temporal que lo motivan.

I.1.- Mediante el IF-2023-00034254-GDEBCRA-GACF#BCRA, el área de Formulación de Cargos de la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, da cuenta de que las presuntas actuaciones tuvieron origen en presuntas irregularidades detectadas por la Gerencia de Autorizaciones -área preventora en las presentes actuaciones con competencia técnica en la materia- como consecuencia de la evaluación de idoneidad y experiencia de los nuevos miembros designados en los órganos de administración y fiscalización de la entidad financiera (conforme fue manifestado en el punto 1, pág. 1 del Informe Presumarial IF-2022-00245152-GDEBCRA-GA#BCRA (de orden 2).

Las conclusiones arribadas y cursos de acción propuestos se volcaron en el IF-2022-00192726-GDEBCRA-GA#BCRA de fecha 12.09.2022 (archivo embebido en el IF de orden 2).

Posteriormente se elaboró el Informe Presumarial citado (orden 2), mediante el cual fueron cursadas las actuaciones a la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero por PV-2022-00247087-GDEBCRA-GA#BCRA del 18.11.2022 -orden 6-.

I.1.1.- Conforme surge del acto acusatorio, la normativa aplicable en la materia, Texto Ordenado -en adelante T.O.- de las Normas sobre “Autoridades de Entidades Financieras” -conforme Comunicación “A” 6304, complementarias y modificatorias-, Sección 3, punto 3.1.3. establece que, las entidades financieras deben presentar al BCRA la información y documentación indicada en el punto 3.1.4., a través del aplicativo “Evaluación de Autoridades de Entidades Financieras” disponible en el sitio de Internet del BCRA www.bkra.gob.ar, y la nota prevista en el punto 6.6. dentro de los 30 días corridos siguientes a la fecha de la pertinente asamblea ordinaria de accionistas o asociados, de la reunión de Directorio en caso de acefalía, o de la fecha en que se suscriba el decreto de designación, según corresponda (subpunto 3.1.3.2).

Al respecto, cabe indicar que las presentaciones que se realicen a través del referido aplicativo generan un número de trámite. En caso de que la información y/o documentación suministrada sea observada por este BCRA, las entidades deberán presentarla nuevamente con las observaciones subsanadas, generándose un nuevo número de trámite en cada oportunidad.

El referido punto 3.1.4 indica que las entidades deberán remitir por cada una de las autoridades comprendidas (subpunto 3.1.4.1.) la siguiente información:

(i) Antecedentes sobre la responsabilidad, la idoneidad y experiencia en la actividad financiera y declaración jurada en la que esas personas manifiesten que no les alcanza ninguna de las inhabilidades que fija el artículo 10° de la Ley de Entidades Financieras; que no figuran en las resoluciones sobre financiamiento del terrorismo comunicadas por la UIF y/o hayan sido designados por el Comité de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas; que no han sido condenadas por delitos de lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo y también, acerca de si han sido sancionadas con multa por la UIF o con inhabilitación, suspensión, prohibición o revocación por el BCRA, la CNV y/o la SSN, conforme a lo indicado en el punto 6.1.

(ii) “Declaración Jurada sobre la condición de Persona Expuesta Políticamente”, que debiera ajustarse a los lineamientos formales que establece la UIF, conforme a lo indicado en el punto 6.1.

(iii) Certificado de antecedentes penales, conforme a lo indicado en el punto 6.2.

(iv) Constituir un domicilio especial ante el BCRA, debiendo mantenerlo actualizado mientras dure en el ejercicio de funciones de administración (director, consejero o autoridad equivalente), de fiscalización (síndico e integrantes del Consejo de Vigilancia o equivalentes), o como integrante de la Alta Gerencia en la entidad (conforme a lo establecido en el punto 1.5. de las normas sobre “Lineamientos para el gobierno societario en entidades financieras”) y hasta 6 años posteriores al cese en la correspondiente función. Este domicilio resultara válido a los efectos de las notificaciones en materia de sumarios financieros y en actuaciones regidas por la Ley de Régimen Penal Cambiario y subsistirá hasta que la persona notifique un nuevo domicilio al BCRA.

(v) Declaración jurada en la que manifieste que no se encuentra incurso en lo previsto en el último párrafo del punto 2.2.4., e informe las causas judiciales en las que se encuentre procesado -de corresponder-.

(vi) “Curriculum Vitae” con detalle de los estudios realizados y trayectoria laboral.

Por otro lado, en el subpunto 3.1.4.2. se requiere la remisión del Acta de la respectiva Asamblea de Accionistas o Asociados o de la Reunión de Directorio, u Órgano de Fiscalización societario que efectúen la designación de autoridades, o del Decreto, según corresponda de acuerdo con el procedimiento adoptado.

A su vez, el subpunto 3.1.4.3. exige la remisión de un cuadro con los nombres de los miembros de los dos últimos órganos de administración y de fiscalización de la entidad y la composición proyectada con las autoridades bajo análisis, ordenados en su primera columna por los cargos en orden decreciente.

Además, en el punto 6.6. de la reglamentación bajo análisis, se establece que la documentación mencionada deberá ser enviada a través del aplicativo “Evaluación de Autoridades de Entidades Financieras” en archivo con formato “pdf”, siendo conservados los originales en la entidad financiera a disposición de la SEFYC.

Asimismo, el representante legal de la entidad deberá manifestar mediante nota con carácter de declaración jurada que la autoridad propuesta no se encuentra inhabilitada para ocupar el cargo, que ha efectuado los controles que le permiten efectuar dicha manifestación, y que la totalidad de la documentación remitida por medios electrónicos es copia fiel de la documentación que conserva la entidad y se encuentra a disposición de la SEFYC, detallando el lugar donde se encuentra.

I.1.2.- Sentado ello, en el Informe de Cargo se indica que la Gerencia de Autorizaciones en su Informe Presumarial (punto 1 -pág. 1- del IF de orden 2), en el marco de la evaluación de idoneidad y experiencia de nuevos miembros de los órganos de administración y fiscalización designados en el Banco del Chubut S.A., dio cuenta de que la entidad había transgredido las normas de aplicación en la materia, al remitir la documentación exigida sobre el particular fuera del plazo establecido por el T.O. de las Normas sobre “Autoridades de Entidades Financieras”.

Al respecto, informa el área preventora que mediante trámite N° 1687 de fecha 13.06.2022, la entidad remitió información y documentación referida a los señores Mariano Antonio Eyllenstein, Walter Osvaldo Rey y Esteban Marcos Angjelinic, designados como (i) Director Titular, (ii) Director Suplente y (iii) Síndico Titular, respectivamente, por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas N° 69 celebrada el 22.04.2022 (pág. 2, primer párrafo y archivos “A II - recepción del T.N 1.687.pdf” y “A III - Acta de asamblea.pdf” -pag. 3, punto 6- embebidos en el IF de orden 2).

Sobre el particular, se detalla a continuación la documentación remitida en el mencionado trámite, a través del citado aplicativo “Evaluación de Autoridades de Entidades Financieras” (archivo “A II - Detalle de trámites presentados.docx” -apartado “Trámite N° 1.687”- embebido en el IF de orden 2):

a) Referida a la entidad -Banco Del Chubut S.A.-:

- Nota de presentación (archivo “A II – T.N 1687 – Nota de presentación.pdf” embebido en el IF de orden 2); - Acta de asamblea de accionistas (archivo “A II - T.N 1687 - Acta de asamblea.pdf” embebido en el IF de orden 2);

- Cuadro de autoridades (archivo “A II - T.N 1687 - Cuadro de Autoridades.pdf” embebido en el IF de orden 2).

b) Referida al señor Mariano Antonio Eylenstein -Director Titular-:

- Declaración Jurada Individual de la F.A.P (archivo “A II - T.N 1687 - Declaración jurada individual - Eylenstein.pdf” embebido en el IF de orden 2);

- Fórmula de Antecedentes Personales (archivo “A II - T.N 1687 - Formula de antecedentes personales - Eylenstein.pdf” embebido en el IF de orden 2);

- Comprobante de validación del R.I. A.P.A.E.F. (archivo “A II - T.N 1687 - Comprobante de validación del R.I. A.P.A.E.F - Eylestein.pdf” embebido en el IF de orden 2);

- Certificado de Antecedentes Penales (archivo “A II - T.N 1687 - Certificado de antecedentes penales - Eylenstein.pdf” embebido en el IF de orden 2);

- Curriculum Vitae (archivo “A II - T.N 1687 - Curriculum vitae - Eylenstein.pdf” embebido en el IF de orden 2).

c) Referida al señor Walter Osvaldo Rey -Director Suplente-:

- Declaración Jurada Individual de la F.A.P. (archivo “A II - T.N 1687 – Declaración jurada individual - Rey.pdf” embebido en el IF de orden 2);

- Fórmula de Antecedentes Personales (archivo “A II - T.N 1687 - Formula de antecedentes personales - Rey.pdf” embebido en el IF de orden 2);

- Comprobante de validación del R.I. A.P.A.E.F. (archivo “A II - T.N 1687 - Comprobante de validación del R.I. A.P.A.E.F - rey.pdf” embebido en el IF de orden 2);

- Certificado de Antecedentes Penales (archivo “A II - T.N 1687 - Certificado de antecedentes penales - Rey.pdf” embebido en el IF de orden 2);

- Curriculum Vitae (archivo “A II - T.N 1687 - Curriculum vitae - Rey.pdf” embebido en el IF de orden 2).

d) Referida al señor Esteban Marcos Angjelinic -Sindico Titular-:

- Declaración Jurada Individual de la F.A.P. (archivo “A II - T.N 1687 - Declaración jurada individual - Angjelinic.pdf” embebido en el IF de orden 2);

- Fórmula de Antecedentes Personales (archivo “A II - T.N 1687 - Formula de antecedentes personales - Angjelinic.pdf” embebido en el IF de orden 2);

- Comprobante de validación del R.I. A.P.A.E.F (archivo “A II - T.N 1687 - Comprobante de validación del R.I. A.P.A.E.F - Angjelinic.pdf” embebido en el IF de orden 2);

- Certificado de Antecedentes Penales (archivo “A II - T.N 1687 - Certificado de antecedentes penales - Angjelinic.pdf” embebido en el IF de orden 2);

- Curriculum Vitae (archivo "A II - T.N 1687 - Curriculum vitae - Angjelinic.pdf" embebido en el IF de orden 2).

I.1.3.- Luego de analizar la referida presentación del 13.06.2022 -trámite No 1687-, la Gerencia de Autorizaciones advirtió que la documentación remitida no se adecuaba a lo dispuesto por la normativa de aplicación.

Atento a ello, mediante correo electrónico de fecha 29.06.2022 (archivo "A II - Correo electrónico T.N 1.687.pdf" embebido en el IF de orden 2), la preventora notifico a la entidad las siguientes observaciones:

a) Referida al señor Mariano Antonio Eylenstein -Director Titular-:

- Fórmula de Antecedentes Personales: el domicilio electrónico declarado era incorrecto -kfresco@bancochubut.com.ar-, atento que no correspondería a una cuenta que administre o a la que tenga acceso el nombrado (pág. 1 in fine y pág. 2 -primer párrafo- del archivo "A II - Correo electrónico T.N 1.687.pdf" y pág. 1 del archivo "A II - T.N 1687 - Formula de antecedentes personales - Eylenstein.pdf" embebidos en el IF de orden 2).

b) Referida al señor Walter Osvaldo Rey:

- Declaración Jurada Individual de la F.A.P.: se encontraba incompleta, ya que faltaba una página -en particular la página 10 correspondiente al Anexo II- (archivo "A II - T.N 1687 - Declaración jurada individual - Rey.pdf" embebido en el IF de orden 2).

- Fórmula de Antecedentes Personales (págs. 1, 3 y 4 del archivo "A II - T.N 1687 - Formula de antecedentes personales - Rey.pdf" embebido en el IF de orden 2):

*se declararon estudios no concluidos. Al respecto, el área técnica señaló que: "en la sección 'ESTUDIOS CURSADOS EN EL PAIS Y EN EL EXTERIOR'...se declara en la columna 'TITULO OBTENIDO' por estudios de nivel universitario 'HASTA 3ER AÑO' y 'LIC EN CS NATURALES 5° INCOMPLETO', y atento lo informado por esa persona en su Curriculum Vitae" ... en dicha sección no debería ser declarado ningún estudio por el cual aún no se haya obtenido el título correspondiente" (tercer párrafo -pág. 1- del archivo "A II - Correo electrónico T.N 1.687.pdf" embebido en el IF de orden 2),

*el domicilio electrónico declarado era incorrecto -kfresco@bancochubut.com.ar-, atento que no correspondería a una cuenta que administre o a la que tenga acceso el nombrado (pág. 1 in fine y pág. 2 - primer párrafo- del archivo "A II - Correo electrónico T.N 1.687.pdf" embebido en el IF de orden 2),

*los períodos de desempeño laborales no coincidían totalmente con los informados en su curriculum vitae,

*en la manifestación de bienes que integra la mencionada fórmula, se observó que "...los saldos de los rubros que conforman el activo del señor Walter Osvaldo Rey al 31.12.20 son idénticos a los informados al 31.12.21, y atento que no se observan pasivos declarados a esas fechas, la misma podría no haber sido integrada correctamente..." (sexto párrafo -pág. 1- del archivo "A II - Correo electrónico T.N 1.687.pdf" embebido en el IF de orden 2).

- Curriculum Vitae: el período de desempeño informado por su actuación en la Caja de Ahorro y Seguro S.A. no coincidía con el declarado en su Fórmula de Antecedentes Personales (archivo "A II - T.N 1687 - Curriculum vitae - Rey.pdf" embebido en el IF de orden 2).

c) Referida al señor Esteban Marcos Angjelinic -Síndico Titular-:

- Declaración Jurada Individual de la F.A.P.: se encontraba incompleta, faltaba una página -en particular la página 5- (archivo "A II - T.N 1687 - Declaración jurada individual - Angjelinic.pdf" embebido en el IF de orden 2).

- Fórmula de Antecedentes Personales: el domicilio electrónico declarado era incorrecto - kfresco@bancochubut.com.ar-, atento que no correspondería a una cuenta que administre o a la que tenga acceso el nombrado (pág. 1 in fine y pág. 2 -primer párrafo- del archivo “A II - Correo electrónico T.N 1.687.pdf” embebido en el IF de orden 2 y pág. 1 del archivo “A II - T.N 1687 - Formula de antecedentes personales - Angjelinic.pdf” embebido en el IF de orden 2).

Consecuentemente con lo observado indico a la entidad financiera que, una vez subsanadas las observaciones, debía remitir nuevamente la totalidad de la documentación requerida, generando a tal fin un nuevo trámite, conforme lo establecido en las normas sobre “Autoridades de entidades financieras” (tercer párrafo -pág. 2- del archivo “A II - Correo electrónico T.N 1.687.pdf” embebido en el IF de orden 2).

I.1.4.- Conforme señala la preventora en el Informe Presumarial (pág. 2, segundo párrafo del IF de orden 2), Banco del Chubut S.A. completo el aporte de la documental e informaciones requeridas normativamente, mediante trámite N° 1727 del 03.08.2022 (archivo “A II - Recepción del T.N 1.727.pdf” y “NOTA BCRA 12 2022 REPRESENTANTE LEGAL 110822.pdf” embebido en el archivo “A III - IF-2022-00168260- GDEBCRA-GSG#BCRA.pdf”, embebido en el IF de orden 2).

A través del mencionado trámite la entidad financiera remitió la siguiente documentación (archivo “A II - Detalle de tramites presentados.docx” -apartado “Trámite N° 1.727”- embebido en el IF de orden 2):

a) Referida a la entidad bancaria:

- Nota de presentación (archivo “A II - T.N 1727 - Nota de presentacion.pdf” embebido en el IF de orden 2);

- Acta de asamblea de accionistas (archivo “A II - T.N 1727 - Acta de asamblea.pdf” embebido en el IF de orden 2);

- Cuadro de autoridades (archivo “A II - T.N 1727 - Cuadro de Autoridades.pdf” embebido en el IF de orden 2).

b) Referida al señor Mariano Antonio Eyleinstein -Director Titular-:

- Declaración Jurada Individual de la F.A.P (archivo “A II - T.N 1727 - Declaración jurada individual - Eyleinstein.pdf” embebido en el IF de orden 2).;

- Fórmula de Antecedentes Personales (archivo “A II - T.N 1727 - Formula de antecedentes personales - Eyleinstein.pdf” embebido en el IF de orden 2);

- Comprobante de validación del R.I. A.P.A.E.F. (archivo “A II - T.N 1727 - Comprobante de validación del R.I. A.P.A.E.F - Eyleinstein.pdf” embebido en el IF de orden 2);

- Certificado de Antecedentes Penales (archivo “A II - T.N 1727 - Certificado de antecedentes penales - Eyleinstein.pdf” embebido en el IF de orden 2);

- Curriculum Vitae (archivo “A II - T.N 1727 - Currículum Vitae - Eyleinstein.pdf” embebido en el IF de orden 2).

c) Referida al señor Walter Osvaldo Rey -Director Suplente-:

- Declaración Jurada Individual de la F.A.P. (archivo “A II - T.N 1727 - Declaración jurada individual - Rey.pdf” embebido en el IF de orden 2);

- Fórmula de Antecedentes Personales (archivo “A II - T.N 1727 - Formula de antecedentes personales - rey.pdf” embebido en el IF de orden 2);

- Comprobante de validación del R.I. A.P.A.E.F. (archivo “A II - T.N 1727 - Comprobante de validación del R.I. A.P.A.E.F - Rey.pdf” embebido en el IF de orden 2);
- Certificado de Antecedentes Penales (archivo “A II - T.N 1727 - Certificado de antecedentes penales - Rey.pdf” embebido en el IF de orden 2);
- Curriculum Vitae (archivo “A II - T.N 1727 - Currículum vitae - Rey.pdf” embebido en el IF de orden 2).
- d) Referida al señor Esteban Marcos Angjelinic -Síndico Titular-:
 - Declaración Jurada Individual de la F.A.P. (archivo “A II - T.N 1727 - Declaración jurada individual - Angjelinic.pdf” embebido en el IF de orden 2);
 - Fórmula de Antecedentes Personales (archivo “A II - T.N 1727 - Formula de antecedentes personales - Angjelinic.pdf” embebido en el IF de orden 2);
 - Comprobante de validación del R.I. A.P.A.E.F (archivo “A II - T.N 1727 - Comprobante de validación del R.I. A.P.A.E.F - Angjelinic.pdf” embebido en el IF de orden 2);
 - Certificado de Antecedentes Penales (archivo “A II - T.N 1727 - Certificado de antecedentes penales - Angjelinic.pdf” embebido en el IF de orden 2);
 - Curriculum Vitae (archivo “A II - T.N 1727 - Currículum vitae - Angjelinic.pdf” embebido en el IF de orden 2).

En virtud de lo expuesto y para la finalización del trámite, mediante correo electrónico de fecha 10.08.2022 (archivo “A II - Correo electrónico T.N 1.727.pdf” embebido en el IF de orden 2), la Gerencia preventora hizo saber al banco presentante que, atento no surgir observaciones que formular respecto a la documentación presentada a través del Aplicativo “Evaluación de Autoridades de Entidades Financieras”, debían iniciar el trámite de autorización pertinente ante este Banco Central mediante nota con carácter de declaración jurada firmada por el representante legal de la entidad, en la cual manifestara que: “...los señores Mariano Antonio Eylenstein, Walter Osvaldo Rey y Esteban Marcos Angjelinic no se encuentran inhabilitados para ocupar los cargos para los cuales han sido designados, que ha realizado los controles que le permiten efectuar dicha manifestación, y que la totalidad de la documentación remitida por medios electrónicos a través del trámite N° 1.727 es copia fiel de la documentación que conserva la entidad y se encuentra a disposición de la SEFyC, detallando el lugar donde se encuentra ...” (conf. Sección 6, punto 6.6 de la normativa de aplicación).

Finalmente, Banco del Chubut S.A. cumplimento la presentación requerida normativamente, mediante nota ingresada a este Banco Central el 12.08.2022, remitida por Expediente Electrónico EX-2022-00168255-GDEBCRA-GSG#BCRA -IF-2022-00168260-GDEBCRA-GSG#BCRA- (archivo “NOTA BCRA 12 2022 REPRESENTANTE LEGAL 110822.pdf” embebido en el archivo “A III - IF-2022-00168260-GDEBCRA-GSG#BCRA.pdf” del IF de orden 2).

I.1.5.- En virtud de todo lo expuesto, surge que, considerando la fecha en la que se celebró la Asamblea General Ordinaria de Accionistas -22.04.2022- (archivo “A III - Acta de asamblea.pdf” embebido en el IF de orden 2), en la que tuvieron lugar las designaciones referidas, el plazo para presentar al BCRA la información y documentación a través del aplicativo “Evaluación de Autoridades de Entidades Financieras”, habría operado el 22.05.2022 (dentro de los 30 días de celebrada la asamblea en que se efectuaron las designaciones). No obstante, conforme informara el área preventora, la entidad completo el aporte de esa información y documentación, respecto a las nuevas designaciones realizadas, a través de una presentación cuya fecha de ingreso data del 12.08.2022 (archivo “NOTA BCRA 12 2022 REPRESENTANTE LEGAL 110822.pdf” embebido en el archivo “A III - IF-2022-00168260-GDEBCRA-GSG#BCRA.pdf” del IF de orden 2).

I.1.6.- Finalmente, tal como surge de lo señalado por el área técnica en su Informe Presumarial (punto 2.2.2. - pág. 2, cuarto párrafo- del IF de orden 2), cabe indicar que la entidad financiera de marras ya había sido observada por irregularidades de igual naturaleza. Así resulta de la Nota -N° NO-2022-00034758-GDEBCRA-GA#BCRA- de fecha 18.02.2022 -Expediente Electrónico EX-2021-00005463 – GDEBCRA - GSG#BCRA -, en la cual se señaló a Banco del Chubut S.A. que: “...en virtud de no haber remitido a través del aplicativo ‘Evaluación de Autoridades de Entidades Financieras’ las informaciones y documentación indicadas en las normas sobre ‘Autoridades de entidades financieras’ dentro del plazo allí establecido, se les comunica que la reiteración de dicho incumplimiento motivara la apertura del sumario previsto por el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras” (punto 3.1.7., Sección 3., de la citada normativa) (archivo “A I - NO-2022-00034758-GDEBCRA-GA#BCRA.pdf” -segundo párrafo- embebido en el IF de orden 2).

Sin embargo, no obstante la advertencia realizada, tal como fuera analizado en el presente Cargo, la entidad habría reiterado demoras en la presentación de información y documentación ante este Banco Central para evaluar los antecedentes de las nuevas autoridades designadas.

I.1.7.- Por lo tanto, en virtud de los hechos expuestos y considerando las constancias obrantes en autos, la instancia acusatoria concluyó que Banco del Chubut S.A habría presentado información y documentación relacionada con la designación de nuevas autoridades, fuera de los plazos establecidos por la normativa financiera aplicable, reiterando el obrar antinormativo observado con anterioridad.

I.2.- En el capítulo II, punto b) del informe acusatorio -IF-2023-00034254-GDEBCRA-GACF#BCRA (pág. 8), de orden 19- se determinó que el período infraccional abarcó desde el 23.05.2022 hasta el 12.08.2022, considerando el día posterior a la fecha en que operó el plazo para la presentación de la documentación e información exigida normativamente y aquella en que, efectivamente, se habría cumplimentado dicha presentación (punto 2.2.2. – pág. 2, último párrafo y punto 2.3.1.4 -pág. 3- del IF de orden 2).

I.3.- En el informe acusatorio referenciado (orden 19) se indicó como norma transgredida el Texto Ordenado de las Normas sobre “Autoridades de Entidades Financieras”, conforme Comunicación “A” 6304. CREFI 2 – 100. Anexo. Sección 3. Punto 3.1.3. Subpunto 3.1.3.2 -complementarias y modificatorias- (punto 2.2.2 -pág. 2, primer y segundo párrafo- del IF de orden 2).

Asimismo, y en consonancia con lo señalado por la preventora en el Informe Presumarial IF-2022-00245152-GDEBCRA-GA#BCRA -punto 2.2.3, pág. 2 -de orden 2- el área acusatoria indicó que el incumplimiento descrito se encuentra individualizado en el Catálogo de Infracciones en la Sección 9, punto 9.12.6 –“Incumplimiento a los requisitos de presentación de información y/o documentación y/o presentación fuera de plazo”-, del Texto Ordenado “Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias” (Com. “A” 6167, complementarias y modificatorias), como de gravedad “Baja”.

Por otro lado, el área acusatoria indicó que la gerencia preventora en el punto 2.4 -pág. 4, primer párrafo- del referido Informe Presumarial -orden 2-, calificó provisoriamente el incumplimiento objeto del presente como una infracción de gravedad Baja con puntuación “1”.

II.- Que, a continuación, corresponde exponer y analizar la defensa formulada por los sumariados.

II.A.- Exposición de los argumentos defensivos.

II.A.1.- Con fecha 31 de marzo de 2023, se presenta el señor Diego Eduardo Ferreyra, en carácter de apoderado del Banco del Chubut S.A. y formula descargo (IF -2023-00066927-GDEBCRA-GACF#BCRA, archivo embebido: Descargo 31.03.23).

II.A.1.1.- El presentante reconoce que pudo haber una “demora formal” respecto de la presentación de la documental relativa a las nuevas autoridades designadas en la Asamblea del 22.04.2022 pero sostiene que

ello no puede arrojar como consecuencia la apertura de un sumario, argumentando la existencia de varios factores que deben ponderarse previo a ello.

Esgrime que la documentación posterior a la Asamblea General Ordinaria N° 69 del 22.04.2022 fue enviada en formato PDF vía email y recepcionada en mesa de Entradas el 10.05.2023 bajo la denominación “EX-2022-00092691-GDEBCRA-GSG#BCRA BANCO DEL CHUBUT NOTA BCRA 02 ASAMBLEA ORDINARIA 69” y describe la documentación efectivamente presentada (ver págs. 3 y 4 del descargo embebido en el IF-2023-00066927-GDEBCRA-GACF#BCRA).

Señala que una vez enviados los archivos al Régimen Informativo para su control en fecha 9.06.2022, número de seguimiento BCRA 870034401-869824 196 y certificada la firma por esta entidad, se remitió en fecha 13.06.2022 nota del Representante Legal y los formularios de evaluaciones de entidades financieras correspondientes al aplicativo (N° de trámite 1687 de fecha 13.06.2022). Agrega que en esta oportunidad la demora en el envío de la documentación faltante se debió a diferentes factores externos entre los que menciona:

-las declaraciones juradas de las autoridades que deben estar certificadas y legalizadas para su envío fuera de la provincia del Chubut.

-El trámite para evaluar si existen sanciones de la SSN se debe efectuar mediante el aplicativo TAD con clave fiscal (de manera personal) de cada una de las autoridades que asumen, lo cual generó demoras.

-Las declaraciones de bienes de las autoridades son evaluadas previamente por sus contadores y luego remitidas a nuestra secretaría, que también genera demoras en la carga de los archivos,

-Fallas en el sistema de APAEF: Con fecha 31.05.2022 se envió un mail al Sr. Chandler (Jefe de Evaluación de Directivos de Entidades Financieras) solicitando información sobre mesa de ayuda por fallo del APAEF ya que no nos permitía cargar la PEP en el sistema. Sostiene que no se pudo comunicar con el área correspondiente.

Por otro lado, expresa que con fecha 29.06.2022 la entidad recibió un mail del Sr. Chandler con una serie de observaciones a la documentación presentada, las cuales fueron subsanadas y remitidas mediante el aplicativo Evaluación de Autoridades de Entidades Financieras por trámite N° 1727 de fecha 03.08.2022 y que finalmente el 10.08.2022 la entidad fue notificada de que no existían más observaciones que formular y se indicó que el Representante Legal del Banco del Chubut S.A. debía remitir una notificación formal con carácter de declaración jurada en la cual indicara que las autoridades designadas no se encontraban inhabilitadas para ocupar los cargos para los que habían sido designados.

Afirma que dicha nota se remitió en fecha 11.08.2022 para concluir el trámite 1727-EX2022-00168255-GDEBCRA-GSG#BCRA. Agrega que con fecha 22.09.2022 la entidad fue notificada de la aprobación final de trámite.

II.A.1.2.- Con relación a los hechos reprochados la defensa resalta la clara voluntad de cumplimiento de la normativa aplicable y de los plazos en ella previstos e indica que, a tan solo 14 días de celebrada la Asamblea de designación de autoridades se remitió la documental referente a la misma, argumentando que las demoras ocasionadas se debieron a las cuestiones externas mencionadas (punto 4.2. del descargo (Consideraciones Generales).

Hace hincapié en que no puede ser interpretado como un incumplimiento deliberado o voluntario y resalta que las observaciones fueron debidamente subsanadas permitiendo la finalización del trámite mediante el dictado de la Resolución respectiva.

Solicita que la conducta mencionada se tome en consideración negando que la entidad haya tenido una actitud negligente o indiferente a la normativa aplicable, destacando la clara voluntad de cumplimiento y colaboración con las autoridades.

En esa línea refiere que durante el período infraccional (desde el 23.05.2022 hasta el 12.08.2022), lejos de adoptar una actitud pasiva o reticente al cumplimiento de la normativa, la entidad acompañó la documentación solicitada y subsanó las observaciones formuladas por la autoridad, por lo que lejos de cometer una infracción se encomendó a dar cumplimiento a lo señalado por la autoridad actuante.

II.A.1.3. Finalmente, solicita se pondere lo señalado en el punto III del Informe Presumarial en cuanto destaca no haberse detectado en los últimos años sanciones aplicadas a la entidad financiera por el tipo de infracción que nos ocupa (pto. 2.5., pág. 4 del IF de orden 2).

II.A.2.- Prueba.

II.A.2.1.- Testimonial: La imputada solicita se cite a declarar a Carol Virginia Villanueva, DNI N° 27.092.535 y a Karina Andrea Fresco, DNI 26.304.188 para que digan:

1) Por las generales de la ley

2) Dónde trabaja

3) Desde cuándo trabaja en el Banco del Chubut S.A.

4) Qué función ocupa dentro del Banco del Chubut S.A.

5) Si tuvo participación en la Asamblea de designación de autoridades de fecha 22.04.22.

6) De corresponder, qué participación tuvo.

7) Quiénes eran las encargadas de informar al Banco Central de la República Argentina las designaciones de autoridades.

8) Si conoce si existieron demoras en el envío de la información restante y en su caso a qué causales obedecieron.

9) Si conoce el sistema APAEF y de corresponder, indique para qué se utiliza.

11) Si existieron problemas para operar con el sistema “APAEF” para informar la designación de las autoridades electas en la Asamblea realizada en abril de 2022.

12) Qué actividades desarrollaron para solucionar los problemas, si existieron.

13)Cuál es la ciudad de residencia de las autoridades electas en la Asamblea de abril de 2022.

14) Cómo se dieron respuesta a los requerimientos que efectuó el BCRA respecto de la inscripción de las nuevas autoridades.

II.A.2.2.- Documental Acompañada: La entidad sumariada aportó las constancias instrumentales que fueron embebidas al IF-2023-00066927-GDEBCRA-GACF#BCRA -págs. 8/20-, consistentes en:

-Copia de Poderes.

-Nota remitida al BCRA, en fecha 05.05.2022 donde se envió la documentación posterior a la Asamblea General Ordinaria N° 69.

-Nota del Representante legal del Banco del Chubut S.A. de fecha 13.06.2022 (N° de trámite 1687 de fecha 13.06.2022).

-Email de fecha 31.05.2022 al Sr. Chandler (Jefe de Evaluación de Directivos de Entidades Financieras) solicitando información sobre mesa de ayuda por falla del APAEF.

-Nota remitida por el Representante Legal en fecha 11.08.2022 para concluir el trámite 1727-EX-2022-00168255-GDEBCRA-GSG#BCRA.

II.B) Análisis de los argumentos defensivos.

II.B.1.- En respuesta a los argumentos defensivos corresponde efectuar las siguientes consideraciones:

II.B.1.1.- Previo a dar respuesta a las justificaciones del incumplimiento expuestas por la defensa en su descargo, cabe reiterar la referencia a la normativa infringida a cuya luz se examina la conducta reprochada.

En este sentido, el punto 3.1.3 de la Comunicación “A” 6304 resulta claro en cuanto a la obligación a la que se encuentran sujetas las entidades financieras “presentar al BCRA las informaciones y la documentación indicadas en el punto 3.1.4...”, como también los plazos entre los que pueden optar para su cumplimiento y el medio para hacerla efectiva, razón por la que un apartamiento de esta acarrearía las consecuencias previstas en el artículo 41 de la Ley N° 21.526. A su vez, el subpunto 3.1.3.2 establece que: “Dentro de los 30 días corridos siguientes de la pertinente asamblea ordinaria de accionistas o asociados, de la reunión de Directorio en caso de acefalía, o de la fecha en que se suscriba el decreto de designación, según corresponda”.

A su vez, el punto 6.6 de la reglamentación mencionada exige que la documentación será enviada a través del aplicativo “Evaluación de Autoridades de Entidades Financieras” en archivo con formato “pdf”, siendo conservados los originales en la entidad financiera a disposición de la SEFyC.

Cabe aclarar que, además, la reglamentación hace expresa referencia de esas consecuencias disponiendo que: “En todos los casos, la falta de presentación de las informaciones dentro de los términos fijados dará lugar a la aplicación de las disposiciones del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras. El BCRA podrá requerir información adicional que deberá suministrarse dentro de los plazos que en cada caso establezca, dando lugar la verificación de incumplimientos en su presentación a las consecuencias mencionadas en el párrafo precedente” -conf. pto. 3.1.7., Com. “A” 6304.

Conteste con lo antedicho resulta innegable que la imputación formulada se compeadece perfectamente con el texto y el sentido de la disposición considerada, siendo que los hechos que fueron descriptos en el informe acusatorio (IF-2023-00034254-GDEBCRA-GACF#BCRA) y reproducidos en el Considerando I del presente resolutorio, revelan el incumplimiento de lo normado, de conformidad con los antecedentes que obran en las actuaciones y sirven de sustento.

Cabe concluir entonces que la norma es precisa en relación con los plazos que dispone para cumplir con el trámite, los que justamente fijan el límite para que la información y la documentación exigidas se encuentren en poder de este Ente Rector a los efectos de su evaluación respecto de la idoneidad y experiencia de las personas designadas para ocupar cargos de máxima responsabilidad dentro de una entidad financiera.

II.B.1.2.- Aclarado ello y en respuesta a las consideraciones expuestas en el descargo, cabe resaltar, en primer lugar, el reconocimiento que la defensa efectúa respecto de la demora en la presentación de la documental exigida por la normativa de este Banco Central, razón por la cual, se impone, como primera conclusión, señalar que los hechos descriptos no fueron controvertidos por la defensa.

II.B.1.3.- Ahora bien, contrariamente a lo manifestado en el descargo, de ningún modo puede interpretarse que las demoras en la presentación de la documentación (trámites de legalización, ausencia de autoridades designadas o fallas en el sistema) no sean cuestiones atribuibles a la entidad, siendo que las contingencias que puedan presentarse como también los requisitos que debe reunir la documental para ser considerada

válida al momento de su presentación, debieran ser subsanadas con la anticipación y celeridad necesarias a los efectos de que la presentación de los antecedentes se efectúe dentro de los plazos fijados por la normativa.

En esa línea, se puntualiza que la forma en que la entidad se organice internamente para conseguir la documentación e información que debe presentar ante este BCRA no reviste importancia a los efectos de excusar los apartamientos normativos, dado que lo que aquí importa es que la obligación se encuentre cumplida en los plazos y formas establecidos para tal fin, a efectos de que este Ente Rector pueda cumplir con la finalidad de la norma, siendo responsabilidad de los obligados disponer los medios que considere necesarios para conseguirlo.

Aceptar la presentación tardía de la documentación exigida por la norma, implicaría condicionar el ejercicio de las tareas que esta Autoridad debe realizar al comportamiento de cada una de las entidades sometidas a su control, circunstancia que a través de la regulación se pretende evitar.

De manera que los intentos de justificar las demoras en las que incurrió y el traslado a otros de la responsabilidad que recae sobre la sumariada, resultan inadmisibles siendo que la obligación, en relación con el cumplimiento de la normativa, le es propia.

Téngase presente que la presentación de esta documentación e información es el primer eslabón dentro de un procedimiento tendiente a obtener una manifestación que implica el ejercicio del poder de policía estatal en el marco de la actividad cuya custodia se encuentra legalmente encomendada a este Ente Rector.

Resulta importante recordar que Banco del Chubut S.A., debería conocer las obligaciones que debe observar, como así también las consecuencias derivadas de sus incumplimientos, siendo que se sometió voluntariamente al tener su licencia como entidad bancaria, obligándose a respetar la normativa de este Ente Rector.

Asimismo, considerando la claridad de la normativa en relación con el plazo y las obligaciones destinadas a ser cumplidas en el ámbito de la entidad financiera, objetivamente, si alguno de los requisitos es incumplido se genera como consecuencia su responsabilidad de conformidad con el artículo 41 de la Ley N° 21.526.

II.B.1.4.- En ese orden de ideas y respecto de la manifestación defensiva de que se halla acreditada la actuación diligente de la entidad, se indica que conforme se expusiera en el Considerando I, en atención a la fecha de celebración de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas N° 69 -22.04.2022- en la que tuvieron lugar las designaciones de autoridades de la entidad, la documentación referida a los antecedentes debió haber sido presentada ante esta Autoridad con fecha 22.05.2022 (esto es dentro de los 30 días de celebrada la asamblea en que se efectuaron las designaciones), no obstante, la entidad completó el aporte de información y documentación mediante la presentación de fecha 12.08.2022 (archivo "NOTA BRA 12 2022 REPRESENTANTE LEGAL 110822.pdf embebido en el archivo "A III – IF-2022-00168260-GDEBCRA-GSG#BCRA.pdf" del IF de orden 2), por lo que sin entrar a juzgar la intencionalidad en la comisión de la falta, no puede sostenerse válidamente un accionar diligente por parte de Banco del Chubut S.A. cuando acompañó tardíamente la documental solicitada y subsanó las observaciones a instancias de este Banco Central.

Tampoco puede soslayarse que, el cese por parte de la infractora del accionar imputado no constituye más que la observancia del requerimiento efectuado por el área preventora, en el ejercicio del poder de policía, dado que se la conminó a dar efectivo cumplimiento a lo requerido por la autoridad a la cual se sometieron, pues lo contrario importaría una falta que hubiera podido derivar en la comisión de otra infracción.

Es preciso aclarar que la corrección de la conducta infraccional a instancias de este Banco Central que la detectó y con posterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de la documentación, no purga la falta al punto de no tornarla reprochable ni libera de responsabilidad al involucrado, puesto que la transgresión normativa ya se encontraba materializada, bastando su constatación para perseguir su reproche.

Al respecto, es oportuno recordar que la Ley de Entidades Financieras pertenece a un régimen de policía administrativa, de modo tal que la constatación de la comisión de una infracción genera la consiguiente responsabilidad y sanción del infractor, aunque con posterioridad se corrija la conducta.

La Jurisprudencia del fuero ha indicado que: “...Las infracciones imputadas en el marco de la ley 21526 de entidades financieras se consuman al momento de incumplirse con la obligación debida, de modo tal que la subsanación posterior de la irregularidad no borra la ilicitud de la conducta reprochable anteriormente configurada (...) la corrección posterior por parte de la entidad financiera de las irregularidades en que hubiese incurrido -efectuada a instancias del BCRA que las detectó mediante el ejercicio de su función de control- no es causal bastante para tenerla por no cometida...”, “Banco de la Provincia de Córdoba S.A. y otros c/BCRA -Resol.587/13 – Expte. 101.006/07 – Sum. Fin. 1248 – CNACAF (Sala II) – 15/07/2014.

En esa misma línea, se ha señalado que: “...En ese orden, debe señalarse que basta con la falta de observancia de los recaudos analizados – verificándose consecuentemente las conductas tipificadas en los preceptos señalados-, para hacer nacer la responsabilidad de los sujetos involucrados, requiriéndose -para su configuración- simplemente el incumplimiento de lo prescripto por la norma; es que este tipo de infracciones, tal como las contempladas en otros regímenes como el de la defensa del consumidor y la lealtad comercial, son de las denominadas infracciones formales; se trata de aquellos ilícitos denominados de `de pura acción´ u `omisión´ y, por tal motivo, su apreciación es objetiva; las normas legales imponen una conducta objetiva que debe ser respetada, bajo apercibimiento de las sanciones allí previstas (conf. esta Sala, in re: Causas N° 62978/2019 y N° 63597/2019, cit.; Causa N° 44012/2019, cit.; `IDF SA y otro c/ UIF s/Código Penal – Ley 25246 – Dto. 290/07 Art 25´, causa 52289/2019, del 19 de octubre de 2021, Sala II, in re `Yecora, Fernando José y otros c/UIF s/Código Penal – Ley 25246 – Dto. 290/07 Art. 25, del 23/2/2016), Cámara Contencioso Administrativo Federal, Sala III, 15345/2021, autos: “Banco Santander Río SA c/ BCRA” (Ex 388-138/19-RESOL 69/21 – SUM FIN 12572 s/Entidades Financieras – Ley 21.526 – ART 41 del 15.11.2022.

Constatado el accionar antinormativo y efectuado su reproche, y si bien se cabe contemplar la circunstancia de haberse subsanado la falta, ello no es suficiente para excusar de responsabilidad a los involucrados, ya que el interés público se encuentra comprometido con independencia del resultado que se produzca como consecuencia del comportamiento reprochado.

La jurisprudencia tiene dicho que: “...esa responsabilidad disciplinaria no requiere la existencia de un daño concreto derivado de ese comportamiento irregular, pues el interés público se ve afectado aún por el perjuicio potencial que aquél pudiera ocasionar” (conf. esta Sala, in rebus: “Bunge Guerrico”, ya cit.; “Crédito Barrio Boedo”, del 3/5/1984; “Atglet”, del 9/11/1992; “Ostropolsky Simón Arnaldo”, ya cit.; entre otros). El carácter técnico administrativo de las irregularidades en cuestión se impone que su punibilidad surja de la contrariedad objetiva de la regulación y del daño potencial que de ello se derive, motivo por el cual tanto la existencia de dolo como el resultado son indiferentes (confr., esta Sala, in rebus “Pérez Álvarez, Mario A. / Resol. 402/83 BCRA”, del 4/7/1986; “Oddino Juan Carlos c/ BCRA Resol 195/07 (Expte. 101982/86 Sum. Fin. 710)”, del 30/6/2010; entre otros) (CNACAF, Sala III, Causa N° 66356/2018 “Casa de Cambio Los Tilos S.A. y otros c/ Banco Central de la República Argentina s/ Entidades Financieras -Ley 21562”, sentencia 08.08.2019).

La evaluación de los antecedentes es parte de la responsabilidad que tiene este BCRA de tutelar el bien jurídico protegido por la normativa aplicable, es decir, el correcto funcionamiento del sistema financiero, para lo cual se establecieron exigencias de tiempo y forma que organizan de manera uniforme el comportamiento que deben observar todas las entidades financieras a efectos de la presentación de los antecedentes de las autoridades que designen.

Hasta el momento en que las entidades no suministren en la forma requerida normativamente, los antecedentes de manera que permita al Directorio de este BCRA expedirse respecto de las designaciones, el deber de las interesadas no se encuentra cumplido. Las entregas parciales o defectuosas de los elementos

que deben ser objeto de análisis no satisfacen las exigencias normativas.

Es así que, el impacto potencial que aquellas designaciones pudieran tener en la sociedad particularmente interesada o en el sistema financiero en su conjunto, solo puede evaluarse con la información y documentación completa, y es por eso que el plazo que establece la normativa funciona como un límite para que las entidades cumplan con la obligación que recae sobre ellas.

Que, por todo lo antedicho que no corresponde atender el planteo intentado, dado que las justificaciones esgrimidas no restan entidad infraccional a la conducta que motivó la formulación del cargo.

II.B.1.5.- En otro orden de ideas, y acerca de considerar la falta de aplicación de sanciones en los últimos años por la comisión de este tipo de infracciones, se hace notar que tal circunstancia ya fue considerada por el área preventora -Gerencia de Autorizaciones- conforme se desprende en el punto 2.5. del Informe Presumarial IF-2022-00245152-GDEBCRA-GA#BCRA -de orden 2- al señalar -con apoyo en el punto 2.2.2.1., segundo párrafo del RD- que: "...cabría imputar en la presente propuesta sumarial solamente a Banco del Chubut S.A., atento a que no se observan en los últimos años sanciones aplicadas a esa entidad financiera por el tipo de infracción que nos ocupa...", conclusión que es compartida por esta instancia.

II.B.1.6.- Finalmente, es menester destacar que la entidad sumariada ya había sido observada con anterioridad por irregularidades de igual naturaleza, habiéndosele advertido que la reiteración de dicho incumplimiento motivaría la apertura del sumario previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras de acuerdo con lo previsto en el punto 3.1.7, Sección 3 de la normativa infringida (archivo "A 1 - NO-2022-00034758-GDEBCRA-GA#pdf"- segundo párrafo- embebido en el IF de orden 2).

II.B.2.- Consideración de la prueba ofrecida.

II.B.2.1.- Respecto de la Testimonial ofrecida en el punto 5.2. del capítulo V del descargo, descripta en el Punto A, subpunto 2.1. del presente considerando, procede su rechazo debiendo señalarse la inexistencia de divergencias entre las partes respecto de los hechos objeto de la imputación. En ese sentido, las declaraciones testimoniales resultan inconducentes para rebatir la imputación, toda vez que por un lado, los hechos objeto del cargo no fueron controvertidos por la sumariada en su defensa, y, por el otro, el tenor del interrogatorio versa sobre una serie de justificaciones ya explicitadas en el descargo y rechazadas por esta Instancia al realizar el correspondiente análisis (ver punto II.B.1.3).

En tal sentido, respecto de la testimonial ofrecida se señala que, es un principio admitido por nuestros tribunales que cuando la versión de la parte referente a un hecho es susceptible de ser acreditada mediante prueba más idónea, o tiene un específico medio de demostración asignado por la ley, la prueba testimonial no es hábil para llegar a la comprobación de los hechos controvertidos.

II.B.2.2.- En cuanto a la documental acompañada, descripta en el Punto A, subpunto 2.2. del presente considerando (embebida en el IF-2023-00066927-GDEBCRA-GACF#BCRA -págs. 8/20) es preciso mencionar que la misma ha sido ponderada juntamente con los argumentos defensivos analizados, no resultando conducente para rebatir la imputación efectuada.

Cabe destacar que la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias está facultada para rechazar la prueba que resulte improcedente, dándose cuenta motivada del rechazo en la resolución final conforme lo prevé el Punto 1.7.1., segundo párrafo del RD: "...La SEFYC ordenará la producción de la prueba que resulta conveniente y rechazará, fundadamente, la que se estime inconducente...".

II.C.- Situación de la entidad sumariada - Responsabilidad.

Habiéndose comprobado la transgresión normativa que integra el Cargo, corresponde analizar la situación de la entidad Banco del Chubut S.A.

Los datos de la sumariada surgen del punto 2.5 -pág. 4- del IF de orden 2.

La persona jurídica sumariada resulta responsable de la infracción comprobada, en su calidad de persona jurídica titular de derechos y obligaciones. La doctrina ha señalado que “...las personas físicas y las entidades o ambas a la vez, pueden ser pasibles de sanciones, en mérito a una derivación de la personalidad que corresponde a las entidades y que ciertamente es diferente a la de sus miembros componentes, circunstancia que la erige en un sujeto de derecho independiente y titular exclusivo de las relaciones en las que intervienen...” (Eduardo A. Barreira Delfino, “Ley de Entidades Financieras”, pág. 185, Ed. Asociación de Bancos de la República Argentina, 1993).

En esa línea la jurisprudencia ha señalado que: “...tanto el derecho público como privado, conceptúan a las personas jurídicas como instituciones, ... reconociendo al ente personalidad y convirtiéndolo en sujeto de derecho...” (Corte Suprema de Justicia de Santa Fe, 03.05.,90, “Taccari, Victor José v. Municipalidad de Las Rosas”).

Cabe recordar que las entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras conocen de antemano que se hallan sujetas al poder de policía del Banco Central, siendo la naturaleza de la actividad y su importancia económico-social la que justifica el grado de rigor con que deben ponderarse los incumplimientos a la normativa vigente. Ello por cuanto al momento de solicitar su autorización para funcionar se han “sujetado voluntariamente” al cumplimiento de las leyes y normativas que al respecto les corresponda.

En consecuencia, la transgresión imputada que resultó comprobada en el marco del presente sumario resulta atribuible a Banco del Chubut S.A. y genera su responsabilidad en tanto contraviene lo estipulado en la normativa vigente.

III.- A tenor de lo expuesto en el precedente Considerando II.- procede determinar las sanciones a aplicar con arreglo a las pautas contempladas en la normativa vigente en la materia - artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, de conformidad con lo dispuesto en el citado texto legal y en el Texto Ordenado “Régimen Disciplinario a cargo del BCRA, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias” (en adelante denominado RD).

Asimismo, en este punto tal como lo regula el RD, se tiene presente el análisis realizado por la Gerencia de Autorizaciones en su IF-2022-00245152-GEBCRA-GA#BCRA de fecha 16 de noviembre de 2022 (de orden 2).

III.1.- Clasificación de la infracción (pto. 2.1. RD).

En primer lugar, a los efectos de establecer la sanción pertinente, procede clasificar la infracción según su gravedad -muy alta, alta, media, baja y mínima-, conforme lo establecido en el Catálogo de Infracciones de la Sección 9 del RD o, atendiendo a su envergadura e impacto en el sistema financiero, en el caso en que no se encuentre catalogada (punto 2.1 RD).

En el citado catálogo, el BCRA determinó la gravedad que le asigna a la transgresión en él contenida en relación con su afectación al sistema financiero, a terceros y al Estado en general, así como también la sanción máxima aplicable.

En este punto se toma en consideración lo expresado en el capítulo II, apartado c) del acto acusatorio -IF-2023-00034254-GDEBCRA-GACF#BCRA, conforme lo indicado por el área de origen de las actuaciones en el punto 2.2.3 del Informe Presumarial de orden 2).

Cargo : La transgresión que integra el cargo consistente en “Demora en la presentación ante el BCRA de información y documentación para la evaluación de nuevas autoridades de la entidad financiera”, se encuentra catalogada en el punto 9.12.6 del Catálogo de Infracciones de la Sección 9 del Texto Ordenado del Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias (Com. “A” 6167, complementarias y modificatorias), (“Incumplimiento a los requisitos de presentación de información y/o documentación y/o presentación fuera de plazo”, catalogado como de

gravedad “Baja”.

La sanción a imponer por esta infracción puede ser apercibimiento, llamado de atención o multa de hasta 20 Unidades Sancionatorias (\$12.000.000), conforme punto 2.2.1.1., apartado d).

Se tiene presente que la Unidad Sancionatoria correspondiente al año 2023 se estableció en \$600.000, conforme lo establecido en la Comunicación “A” 7670.

Es dable poner de manifiesto que el encuadramiento expuesto, conforme el texto ordenado en vigencia se condice con el efectuado por el área de origen de las actuaciones en el referido Informe Presumarial.

A su vez, las sanciones se deben fijar de acuerdo con una puntuación del 1 al 5 a asignar, conforme los factores de ponderación previstos en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 (punto 2.3.4. del RD).

A fin de establecer la gravedad de la infracción que nos ocupa, ratificando o rectificando la clasificación provisoria efectuada por el área de origen en el punto 2.4 del Informe Presumarial de orden 2, seguidamente se procederá a evaluar los factores de ponderación que concurren en el presente caso.

III.2.- Graduación de las sanciones: Fundamentos, Calificación y Determinación (pto. 2.3. RD).

A los fines de la graduación de las sanciones a imponer en el presente acto, es necesario considerar previamente los factores de ponderación establecidos en el tercer párrafo del artículo 41 de la Ley N° 21.526 y lo dispuesto por la normativa procesal reglamentaria aplicable a los sumarios financieros (punto 2.3. del RD) y posteriormente, con sustento en ello calificar la infracción -pto. 2.3.4. del RD.

Debido a lo expuesto a continuación se evalúa la existencia de los siguientes factores de ponderación previstos en el texto legal: (i) magnitud de la infracción -volumen operativo si existiere, (ii) perjuicio ocasionado a terceros, (iii) beneficio para el infractor y (iv) responsabilidad patrimonial computable (en el caso patrimonio neto de la entidad), como así también otras circunstancias agravantes y/o atenuantes previstas en la norma del rito.

Se destaca que los factores mencionados serán desarrollados con arreglo a lo dispuesto por la norma ritual y las consideraciones efectuadas por el área preventora a través del Informe de orden 2.

III.2.1.- “Magnitud de la infracción” (pto. 2.3.1.1. RD).

a) Cantidad y monto total de las operaciones en infracción: No se puede determinar por no resultar mensurable en términos monetarios.

b) Cantidad de cargos infraccionales: En la presente actuación se imputó 1 (un) sólo cargo infraccional, el cual se tuvo por acreditado.

Cargo: “Demora en la presentación ante el BCRA de información y documentación para la evaluación de nuevas autoridades de la entidad financiera”.

c) Relevancia de la norma incumplida dentro del sistema de normas: El área de origen expresó: “La infracción que motiva esta intervención se encuentra individualizada en el punto 9.12.6 del RD (“Incumplimiento a los requisitos de presentación de la información y documentación y/o presentación fuera de plazo”) como una infracción de gravedad BAJA (pto. 2.3.1.3 del IF de orden 2).

No obstante lo indicado por la preventora, esta Instancia no pierde de vista que la disposición transgredida pone de manifiesto que al BCRA le interesa tener un acabado conocimiento de la idoneidad y experiencia de las personas humanas que son designadas para desempeñar cargos de trascendente importancia dentro de las entidades que están sometidas a su control, para lo cual es necesaria la evaluación de antecedentes.

d) Duración del período infraccional: Conforme fue determinado en oportunidad de formular la imputación y quedó demostrado con el análisis efectuado en el presente resolutorio, la infracción se verificó desde el 23.05.2022 hasta el 12.08.2022.

Las fechas de comienzo y finalización del período considerado permite concluir que la transgresión normativa se prolongó durante un lapso cuya extensión se contrapone con el plazo máximo estipulado por el BCRA para no incurrir en infracción -en el caso, 30 días desde la celebración de la Asamblea (22.04.2022) en la que tuvieron lugar las designaciones.

e) Impacto sobre la entidad y/o el sistema financiero: Respecto de este ítem, el área de origen afirmó que: “El hecho infraccional no configura un impacto sobre la entidad y/o el sistema financiero argentino, por ser no susceptible de apreciación pecuniaria, no produciendo detrimento económico” (pto. 2.3.1.5. del IF de orden 2).

No obstante ello, se tiene en cuenta el peligro potencial que entraña toda acción u omisión que implique la inobservancia de las normas reglamentarias que determinan el marco dentro del cual debe desarrollarse cierta actividad regulada, donde el interés particular debe compatibilizarse con el interés público que en ella se halla comprometido, lo cual obliga a establecer ciertos lineamientos para su realización.

III.2.2.- “Perjuicio ocasionado a terceros” (pto. 2.3.1.2 RD): En lo que hace a este factor, la gerencia preventora indicó no haberse verificado “...ningún detrimento económico, suma dineraria por cualquier otro concepto o daño cierto para el BCRA o para terceros derivado del incumplimiento”, pto. 2.3.2 del IF de orden 2.

Sin embargo, se estima cierta afectación a los intereses del BCRA en su calidad de supervisor de la actividad financiera, dado que el incumplimiento consiste en inobservancias a disposiciones establecidas con carácter general a los efectos del control que tiene encomendado al BCRA.

Resulta oportuno recordar que el peligro potencial es suficiente para que este Banco Central ejerza su poder de policía y sancione las conductas anti-normativas comprobadas en el marco del sumario administrativo, toda vez que el sistema normativo aplicable al caso no requiere para consumar las infracciones que consagra, otro elemento que el daño potencial.

Al respecto la jurisprudencia del fuero competente ha sostenido reiteradamente que: “El sistema normativo aplicable al supuesto de autos no requiere -para consumar las infracciones que consagra- otra cosa que el daño potencial que deriva de una actividad emprendida sin el recaudo previo a que la ley la subordina (...) Además, esa responsabilidad disciplinaria no requiere la existencia de un daño concreto derivado de ese comportamiento irregular, pues el interés público se ve afectado aún por el perjuicio potencial que aquél pudiere ocasionar” (Cambio Santiago S.A. y otros c/BCRA -Resol. 935/15 – Expte. 101.561/12 – Sum. Fin. 1390, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III – 02/02/2017).

Desde esta perspectiva entonces, se advierte claramente que el obrar reprochado afecta potencialmente al interés público en general.

III.2.3.- “Beneficio generado para el infractor” (pto. 2.3.1.3. RD): Conforme lo señaló el área preventora “No se observa ningún beneficio generado para el infractor”, pto. 2.3.3 del IF de orden 2.

Sin perjuicio de ello, cabe resaltar que el beneficio no deja de producirse comparativamente respecto de otras entidades que hayan efectivamente acatado el ordenamiento vigente a la época de los hechos.

Al respecto la jurisprudencia específica ha sostenido que: “...en este tipo de infracciones no es necesario que (...) se haya producido un beneficio para el infractor, para que quede configurada igualmente la infracción...” (Cambio Internacional S.A. y otros c/ BCRA, Resol 238/13 – Expte. 100.529/08 – Sum. Fin. N° 1269, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosos Administrativo Federal, Sala II – 08/07/2014).

III.2.4.- “Volumen operativo del infractor” (pto. 2.3.1.4. RD): Atento a que este factor se encuentra reservado para fijar la sanción por el comprobado ejercicio de intermediación financiera no autorizada y que el presente sumario no versa sobre esa infracción no corresponde su ponderación.

III.2.5.- “Responsabilidad Patrimonial Computable” (pto. 2.3.1.5 RD): Conforme surge de la información suministrada por el área preventora (IF-2023-00166224-GDEBCRA-GACF#BCRA, archivos embebidos (i) Correo electrónico del 10.08.23 y (ii) planilla), la última RPC disponible al 24 de julio de 2023, correspondiente a junio de 2023 asciende a \$34.471.220 -cifra expresada en miles-.

III.2.6.- “Otros factores de Ponderación” (pto. 2.3.2. RD).

- “Atenuantes” (pto. 2.3.2.1. RD).

No se observan factores atenuantes a considerar.

- “Agravantes” (pto. 2.3.2.2. RD):

Las advertencias previas constituyen factores agravantes de conformidad con lo previsto en el inciso b) del punto 2.3.2.2. del RD.

Antecedentes con conocimiento de la sumariada no computables como reincidencia: Sumarios Financieros Nros. 217, 398, 744, 960, 995, 1088, 1348 (IF-2023-00166261-GDEBCRA-GACF#BCRA, archivo embebido: Antecedentes sumariales, págs. 1, 2, 3, 6, 8, 9 y 19).

III.2.7.- Reincidencia

Adicionalmente surge las sanciones impuestas en los Sumarios Financieros Nros. 1119 y 1483 (IF-2023-00166261-GDEBCRA-GACF#BCRA, archivo embebido: Antecedentes sumariales, págs. 4 y 7).

III.3.- Calificación de la infracción (pto. 2.3.4.).

Con sustento en los factores de ponderación explicitados en el punto 2.3 del IF de orden 2, el área preventora -Gerencia de Autorizaciones- calificó provisoriamente a la infracción como de gravedad BAJA según versa su calificación en el punto 9.12.6 del Catálogo de infracciones de la Sección 9 del RD, con puntuación “1”.

Esta puntuación es confirmada en el presente acto, con fundamento en el análisis desarrollado precedentemente y demás consideraciones vertidas al analizar el descargo.

Pues bien, en atención a la imposibilidad de efectuar una cuantificación de los beneficios económicos que pudo haber obtenido la entidad como consecuencia de las conductas reprochadas -conf. pto. 2.2.1.3. del RD-, corresponde efectuar el cálculo de las multas con base a la escala aplicable.

IV.- Determinación de las sanciones.

IV.1.- La sanción pecuniaria que por el presente acto se impone a la entidad infractora es determinada en razón de:

a.- El encuadramiento de la infracción conforme el Régimen Disciplinario a cargo de esta Institución, en el Punto 9.12.6. del RD, infracción de Gravedad “Baja” para la que se prevé una sanción máxima de 20 unidades sancionatorias -equivalentes a \$12.000.000 (pesos doce millones), con una puntuación de “1” (uno), lo que determina una multa que va hasta un 20% de máximo de la escala aplicable, conforme lo establecido en el punto 2.3.4. del RD.

b.- La consideración de los factores de ponderación previstos en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 de cuyo

desarrollo surgen las siguientes circunstancias:

-Relevancia de la norma incumplida.

- Inexistencia de atenuante.

-Inexistencia de daño cierto para terceros o el BCRA.

-Inexistencia de beneficios cuantificables para la entidad.

-Existencia de antecedentes sumariales no computables como reincidencia

c.- Existencia de doble reincidencia.

En este contexto, el importe de la sanción de multa a imponer a Banco del Chubut S.A. por la comisión del cargo imputado ascendería a \$1.320.000 (un millón trescientos veinte mil) a 2,2 Unidades Sancionatorias.

Dicho importe deberá ser incrementado por reincidencia en un 20%, por lo que la multa a imponer resulta de \$1.584.000 (pesos un millón quinientos ochenta y cuatro mil) equivalentes a 2,64 Unidades Sancionatorias.

Dicha cifra respeta el límite establecido en el punto 2.4.1. del RD, en cuanto a que las multas impuestas a las entidades financieras cuando no puedan cuantificarse los beneficios derivados de la infracción no podrán superar en las infracciones de gravedad baja el 20% de la RPC de la entidad.

V.- CONCLUSIONES.

V.1.- Que, ha quedado comprobada la transgresión normativa.

V.2.- Ha sido determinado el sujeto responsable de la infracción.

V.3.- Ha sido establecida la sanción correspondiente con arreglo a las pautas vigentes en la materia - artículo 41 de la Ley N° 21.526 y Régimen Disciplinario a cargo del BCRA, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias-, las cuales fueron debidamente explicitadas.

V.4.- Que, en virtud de lo expuesto corresponde sancionar a la persona sumariada, con la sanción prevista en el artículo 41, inciso 3 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

V.5.- Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.

V.6.-Que, esta instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, de acuerdo con lo normado por el artículo 47, inciso d) de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, modificada por la Ley N° 26.739, aclarado en sus alcances por el Decreto N° 13/95, cuya vigencia fue reestablecida por el artículo 17 de la Ley N° 25.780.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

R E S U E L V E:

1º) Rechazar la prueba ofrecida por Banco del Chubut S.A., descripta en el Punto II.A.2 por las razones expuestas en el punto II.B.2.

2º) Imponer la siguiente sanción -en los términos del inciso 3º del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526-, por la comisión del Cargo imputado a:

- BANCO DEL CHUBUT S.A. (CUIT N° 30-50001299-0): multa de \$1.584.000 (pesos un millón quinientos ochenta y cuatro mil).

3º) Comunicar que el importe de la multa mencionada en el punto 2º) deberá ser depositado en este Banco Central en “Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras- Artículo 41” dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, devengando los intereses respectivos a partir de esa fecha y bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526.

4º) Hacer saber que la multa impuesta únicamente podrá ser apelada ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de esta Ciudad con efecto devolutivo, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

5º) Notificar con los recaudos que establece la Sección 3 del Texto Ordenado del “Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes N° 21.526 y N° 25.065 y sus modificatorias”, en cuanto al pago y a su régimen de facilidades oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- la entidad sancionada con la penalidad prevista en el inciso 3, del artículo 41 de la Ley N° 21.526.